



Expediente N°: 395/LXI/06/14.

Asunto: Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Promoventes: Legisladores locales.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

Recibida la documentación que integra el expediente legislativo 395/LXI/06/14, formado con motivo de una iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, promovida por diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad con fundamento en los artículos 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, habiendo estudiado la iniciativa de referencia, somete a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 16 de junio de 2014, los diputados Edgar Román Hernández Hernández, Luis Humberto Castillo Valenzuela, Marcos Alberto Pinzón Charles, Pablo Hernán Sánchez Silva, Jorge José Sáenz de Miera Lara, Adolfo Sebastián Magaña Vadillo, María Dinorah Hurtado Sansores, Ramón Gabriel Ochoa Peña, Carlos Martín Ruiz Ortega, Raúl Armando Uribe Haydar, Noel Juárez Castellanos, José Adalberto Canto Sosa, Humberto Manuel Cauich Jesús y José Manuel Manrique Mendoza del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometieron a la consideración del Congreso del Estado una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- Dicha promoción fue dada a conocer al Pleno Legislativo en sesión celebrada el día 17 de junio del año en curso, siendo turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO.- Que para el análisis respectivo, los integrantes de esta comisión ordinaria se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de cada una de las modificaciones motivo de este estudio.

Lo que se hace con base en los siguientes



CONSIDERANDOS

I.- Por tratarse de una iniciativa para reformar y adicionar el marco normativo del Poder Legislativo del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 54 fracciones IV y IX de la Constitución Política Local, esta representación popular está plenamente facultada para conocer en el caso.

II.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta comisión ordinaria es competente para dictaminar lo conducente.

III.- Que los promoventes de estas iniciativas están plenamente facultados para hacerlo, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, que faculta a los diputados del Congreso del Estado para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

IV.- Como se advierte de la parte conducente de la iniciativa de trámite, su propósito fundamental consiste en:

1. **Reformar** el primer párrafo del artículo 2; las fracciones I, II, III y VII del artículo 10; las fracciones IV, X, XI, XII y XIII del artículo 17; las fracciones IV, V y VI del artículo 20; los artículos 40 y 41; la fracción XVII del artículo 47; los artículos 49, 75 y 76; y
2. **Adicionar** las fracciones XIV y XV al artículo 17 y una fracción XVIII al artículo 47; y un Capítulo Noveno Bis denominado "De la Iniciativa Ciudadana" con los artículos 80 Bis, 80 Ter y 80 Quater a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

V.- Efectuado el análisis correspondiente de la iniciativa que nos ocupa, esta comisión se pronuncia a favor de las modificaciones que se plantean, en virtud de que las mismas tienen fundamento en el Decreto de reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014.

Que dicho decreto transforma de manera sustancial el sistema político mexicano al elevar a rango constitucional las figuras de candidaturas independientes, e iniciativas ciudadana y preferente, así como de reelección, entre otras.

Razón por la cual fueron expedidas sendas leyes generales en materia de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos y, de Delitos Electorales, las cuales tuvieron como efecto distribuir competencias y generar el compromiso a las entidades federativas de armonizar sus respectivos marcos normativos.



VI.- En ese orden de cambios legislativos, el Congreso del Estado de Campeche se encuentra obligado a promover la actualización del marco jurídico estatal, lo que genera la necesidad de realizar diversas reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche para incorporar la figura de la reelección de diputados hasta por cuatro periodos consecutivos, así como los conceptos de iniciativa ciudadana e iniciativa preferente.

VII.- Que respecto a dichas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, la iniciativa propone que queden plasmadas en los términos siguientes:

- a) Por lo que se refiere a la reelección, ésta se incorpora en los artículos 2, 47 y 49, con la finalidad de integrarla como un derecho de los legisladores para ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, con las salvedades que establece la Constitución Política del Estado de Campeche.
- b) Respecto a la figura de Iniciativa Ciudadana se adiciona un Capítulo Noveno Bis denominado: “De la Iniciativa Ciudadana”, que establece y desarrolla el procedimiento legislativo de dicha figura, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 fracción VI y 46 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Campeche, para garantizar el derecho de los ciudadanos a iniciar leyes ante el Congreso del Estado.
- c) En el caso de la Iniciativa Preferente, esta figura fue diseñada para ser aplicada no sólo en las iniciativas que presente el Gobernador ante el H. Congreso del Estado, sino también en aquellas que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen. Otra de las características de esta figura es la relativa al procedimiento para su atención, el que ha sido desarrollado de forma clara para generar una mayor certeza y celeridad en el proceso legislativo.
- d) Se incorporan en los artículos 40 y 41 los conceptos de “**consulta técnica y de opinión**”, en sustitución del de “**consulta pública**”, debido a que este quedó reservado únicamente a las instancias federales por mandato constitucional y de la ley federal de la materia.
- e) Se eliminan en el artículo 10 las referencias a la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado, que desaparece como efecto de las reformas constitucionales.

VIII.- Que en cumplimiento de los términos legales para la culminación del proceso de armonización legislativa, quienes dictaminan consideran conveniente modificar el artículo primero de los transitorios, para establecer que estas reformas entrarán en vigor a partir del 1° de julio de 2014.



IX.- Consecuentemente, analizados los objetivos que se proponen alcanzar con esta iniciativa, se le considera de indiscutible interés público, por lo que se estima conveniente su aprobación por esta Asamblea Legislativa, sugiriéndose al Congreso del Estado manifestarse a favor del dictamen que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

DICTAMINA

Primero.- La iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, es procedente de conformidad con las razones y adecuaciones expresadas en los considerandos de este dictamen.

Segundo.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 2; las fracciones I, II, III y VII del artículo 10; las fracciones IV, X, XI, XII y XIII del artículo 17; las fracciones IV, V y VI del artículo 20; los artículos 40 y 41; la fracción XVII del artículo 47; los artículos 49, 75 y 76; y se **ADICIONAN** las fracciones XIV y XV al artículo 17; una fracción XVIII al artículo 47; y un Capítulo Noveno Bis denominado "De la Iniciativa Ciudadana" con los artículos 80 Bis, 80 Ter y 80 Quater a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 2.- El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea de representantes populares o diputados electos directamente cada tres años, **y que podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Campeche.** La asamblea se denomina Congreso del Estado.

.....

I. a IV.

Art. 10.-

- I. Con la documentación que, en términos de la legislación electoral aplicable, **las autoridades electorales competentes** remitan en su oportunidad a la Secretaría General del Congreso, el secretario de la Diputación Permanente elaborará una relación de las



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

- fórmulas de diputados electos por el principio de mayoría relativa y de diputados asignados por el principio de representación proporcional que deberán integrar la Legislatura entrante;
- II. Hecho lo anterior, la Diputación Permanente emitirá un acuerdo **y convocará** a los diputados electos por ambos principios para que, a las dieciocho horas del día treinta de septiembre del año del proceso electoral, se presenten en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo a efecto de rendir la protesta de ley. Ese acuerdo se publicará tanto en el Periódico Oficial como en los diarios de mayor circulación en la Entidad y, por medio de oficio, se hará del conocimiento de las dirigencias de los partidos políticos interesados;
 - III. En la hora, fecha y lugar antes señalados, el secretario de la Diputación Permanente dará lectura a la relación de diputados que hayan resultado electos por ambos principios y comprobará **si se encuentran** presentes;
 - IV. a VI.
 - VII. El presidente de la Diputación procederá a declarar el cierre de la sesión **y convocará** a todos los diputados entrantes para que a las once horas del primer día del mes de octubre del año de la elección nuevamente se presenten en el mismo Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, o recinto habilitado como tal, para que la Legislatura proceda a su instalación y a la apertura del primer período ordinario de sesiones del primer año de su ejercicio constitucional.

.....

.....

Art. 17.-

- I. a III.
- IV. Llamar al orden a los diputados y al público asistente a las sesiones **e imponer** las sanciones que el caso amerite;
- V. a IX.
- X. **Respecto a iniciativas preferentes:**
 - a) **Presentar la iniciativa a la asamblea en la sesión inmediata posterior a su recepción;**
 - b) **Turnar la iniciativa a una o más comisiones para su análisis y dictamen;**
 - c) **Cuando se trate del señalamiento de una iniciativa que se hubiere presentado en periodos anteriores, y esté pendiente de dictamen, notificar a la comisión o comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido el carácter de preferente;**
 - d) **Prevenir a la comisión o comisiones, siete días naturales antes de que termine el plazo para dictaminar la iniciativa con carácter de preferente a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta Legislativa;**
 - e) **Emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo de la comisión o comisiones para dictaminar; e**
 - f) **Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas con carácter preferente para su discusión y votación, en el caso de que la comisión o comisiones no formulen el dictamen respectivo dentro del plazo de treinta días naturales.**



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

- XI. Solicitar al Instituto Electoral del Estado de Campeche la verificación del porcentaje requerido para la presentación de Iniciativas Ciudadanas de conformidad con el artículo 46 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Campeche;
- XII. Nombrar las comisiones de ceremonia y protocolo;
- XIII. Llamar, cuando corresponda, previo acuerdo con los demás miembros de la Mesa Directiva, a quienes deban suplir a los diputados en ejercicio;
- XIV. Tener por recibidos los informes que sobre el estado general que guarden la Administración Pública y la Administración de Justicia presenten respectivamente el Gobernador del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, éste por conducto de su Magistrado Presidente, turnándolos a las comisiones especiales para su análisis, respuesta y, en su caso, emisión de recomendaciones; y
- XV. Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que no se reserven expresamente a otro miembro de la Mesa Directiva y sean necesarias para el eficaz desempeño de la función legislativa.

Art. 20.-

- I. a III.
- IV. Remitir por oficio a las presidencias de las comisiones de dictamen legislativo las iniciativas que el presidente de la Mesa Directiva ordene que se les turne **y señalar aquellas que tengan el carácter de preferentes**;
- V. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de mero trámite del Congreso, **atribución que podrá delegar** en el Secretario General del Congreso;
- VI. Registrar y controlar el número de iniciativas en estudio por las comisiones de dictamen legislativo, **llevará un control especial de aquellas que tengan el carácter de preferentes, e informará** al presidente con toda oportunidad;
- VII.
- VIII.

Art. 40.- Las comisiones ordinarias podrán citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada o descentralizada, para que informen cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad o cargo. Si una comisión ordinaria juzgare necesario llevar a **consulta técnica y de opinión** el asunto turnado a su consideración, para su mejor resolución, lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración para que ésta se encargue, en unión de aquélla, de convocar y realizar los correspondientes foros.

Art. 41.- Toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase **la consulta técnica y de opinión**, el término se contará a partir del día siguiente a aquél en que se realice el foro de presentación de conclusiones.

Si por la naturaleza del asunto se requiriese de un plazo mayor para la emisión del dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión ordinaria, formulada antes de que expire el plazo, podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días.



Art. 47.-

I. a XVI.

- XVII.** Ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos, siempre y cuando la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, con las salvedades que establece la Constitución Política del Estado de Campeche, y
- XVIII.** Los demás que les confieran otras disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 49.- Los diputados, a partir del momento en que queden investidos como tales, bajo la orientación ideológica del partido político que los haya postulado, representan a todo el pueblo campechano, sin importar el distrito por el cual fueron electos o reelectos.

Art. 75.- El Gobernador podrá presentar iniciativas de ley con carácter de preferentes o señalar con tal carácter las que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen para ser analizadas discutidas y votadas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de modificación a la Constitución Política del Estado de Campeche.

La iniciativa preferente podrá versar sobre cualquier materia, salvo la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, aunque sí las modificaciones que establece el artículo 85 de esta Ley.

Art. 76.- El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen.

En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se observará para su trámite lo siguiente:

- I. La iniciativa preferente será dada a conocer a la asamblea en la sesión inmediata posterior a su presentación, mediante la lectura íntegra de su texto. Podrá omitirse la lectura cuando a cada uno de los miembros de la asamblea legislativa presentes en la sesión se le entregue copia de ella. En este caso sólo se dará lectura a su exposición de motivos;
- II. Leída la iniciativa o, en su caso, únicamente su exposición de motivos, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que se turne a la comisión o comisiones ordinarias que correspondan, en atención a su materia;
En el caso de iniciativas que se hubieren presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen, solicitado el carácter de preferente por parte del Gobernador, la Mesa Directiva notificará en un plazo no mayor a 2 días a la comisión o comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido el carácter de preferente;
- III. La comisión o comisiones ordinarias tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente en que se le haya turnado la iniciativa preferente o se haya realizado la notificación por parte de la Mesa Directiva de alguna iniciativa que se le que se le haya turnado con anterioridad y que ahora tenga el carácter de preferente, para analizar la iniciativa y emitir dictamen, y recomendará a la asamblea la aprobación, en su integridad o con modificaciones, o el rechazo de la iniciativa de ley. El plazo señalado en este párrafo será improrrogable.
En caso de aprobación, el dictamen contendrá la minuta del proyecto de ley que propongá la comisión o comisiones ordinarias;



- IV. El dictamen se hará del conocimiento de la asamblea en sesión mediante su lectura y se procederá a realizar el procedimiento de trámite señalado en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 73 de esta Ley;
- V. En los casos en que transcurra el plazo sin que se formule el dictamen correspondiente por parte de la comisión o comisiones, procederá lo siguiente:
 - a) La Mesa Directiva deberá incluir la iniciativa preferente como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión de la asamblea para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite;
 - b) La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada, de lo contrario, se tendrá por desechada; y
 - c) Aprobada la iniciativa con carácter preferente por la asamblea, la minuta de ley se enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo Noveno Bis De la Iniciativa Ciudadana

Art. 80 Bis.- El derecho de iniciar leyes compete a los ciudadanos de conformidad con el artículo 46 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Campeche. Los ciudadanos podrán presentar proyectos de iniciativas respecto de las materias de competencia del H. Congreso del Estado.

Las iniciativas ciudadanas seguirán el procedimiento legislativo dispuesto por esta Ley, una vez que la autoridad electoral comunique el cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución del Estado, en los términos que establece el presente capítulo.

Art. 80 Ter.- La iniciativa ciudadana deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante el Presidente de la Mesa Directiva, y en sus recesos, ante el Presidente de la Diputación Permanente.
- II. Contener los nombres completos de los ciudadanos, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente y su firma. En caso de advertirse error en la identificación del ciudadano, siempre y cuando éste sea menor al veinte por ciento del total requerido, el Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Campeche prevendrá a los promoventes para que subsanen el error antes de que concluya el periodo ordinario de sesiones, y deberá informar de ello al Presidente de la Mesa Directiva; si los promoventes no subsanan el error en el plazo establecido, se tendrá por desistida la iniciativa;
- III. Nombre completo y domicilio del representante para oír y recibir notificaciones; y
- IV. Toda la documentación deberá estar plenamente identificada, señalando en la parte superior de cada hoja el nombre del proyecto de decreto que se propone someter.

Cuando la iniciativa no cumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, III o IV de este artículo, el Presidente de la Mesa Directiva prevendrá a los promoventes para que subsanen los errores u omisiones en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido se tendrá por no presentada.



Art. 80 Quater.- La iniciativa ciudadana atenderá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de la iniciativa y solicitará de inmediato al Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Campeche la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente a cuando menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores. La verificación deberá absolverse dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente por parte del organismo electoral mencionado.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, que verifique que los nombres de quienes hayan suscrito la iniciativa ciudadana aparezcan en las listas nominales de electores, y que la suma corresponda en un número equivalente a cuando menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se haya alcanzado el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Campeche solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva;

- II. El Instituto Electoral del Estado de Campeche contará con un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente para realizar la verificación a que se refiere el inciso anterior;
- III. En el caso de que el Instituto Electoral del Estado de Campeche determine en forma definitiva que no se cumple con el porcentaje requerido por la Constitución del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de ello a la asamblea, ordenará su publicación en la Gaceta Legislativa, y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; asimismo, notificará a los promoventes, por conducto de su representante.
- IV. En el supuesto de que se verifique el cumplimiento del porcentaje señalado en el párrafo I, el Presidente de la Mesa Directiva turnará la iniciativa a la comisión que corresponda para su análisis y dictamen; y seguirá el proceso legislativo señalado en el artículo 73 de esta Ley; y
- V. En caso de que el representante de los promoventes impugne la resolución del Organismo Público Electoral del Estado de Campeche, el Presidente de la Mesa Directiva suspenderá el trámite correspondiente mientras la autoridad jurisdiccional electoral competente resuelve lo conducente.

En el supuesto de que se verifique el cumplimiento del porcentaje señalado en el párrafo I, el Presidente de la Mesa Directiva continuará con el trámite señalado en el artículo 73 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1° de julio de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a la reelección serán aplicables a partir del año 2018.



TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Presidente

Dip. Ana Paola Avila Avila.
Secretaria

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
Primer Vocal

Dip. Miguel Ángel García Escalante.
Segundo Vocal

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.
Tercer Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo número 395/LXI/06/14, relativo a la iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, promovida por legisladores locales del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.